



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150005000
Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REAJUSTE 20%

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que es necesario decretar de manera oficiosa las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y a su apoderada, con el objeto de que aporte constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
2. **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado, con el objeto de que aporte constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
3. Se advierte a las partes requeridas que deberán aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de las partes alvarorueda@arcabogados.com.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y notificacionesbogota@mindefensa.gov.co, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
4. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6152a514184d60e4cab1e778bd296b41d2d6267c963c73117d8e8df316ed6ff1
Documento generado en 18/08/2020 08:14:18 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160049100
Demandante: BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a través de escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 y resolver las peticiones elevadas por la misma entidad el 3 y el 13 de diciembre del 2019.

ANTECEDENTES

A través de auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho resolvió rechazar por caducidad la acción ejecutiva presentada por BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Con escrito radicado por la parte ejecutante el 24 de marzo de 2017, se interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior y mediante auto del 31 de mayo de 2017, se concedió el citado recurso.

Mediante auto del 25 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sunsección A, se ordenó revocar la providencia del 22 de marzo de 2017 y en su lugar ordenó a este Despacho estudiar los demás requisitos para proceder a librar o no el mandamiento de pago.

Acatando dicha orden, este Juzgador mediante auto del 8 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.442.810), por concepto de intereses moratorios.

El 9 de octubre de 2019, se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada, quien a través de escrito radicado el 29 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, indicando que operó el fenómeno de caducidad, existe falta

de legitimación en la causa y que no operan los intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE.

Así las cosas, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, este Despacho resolvió no reponer el auto del 8 de octubre de 2018 y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

El apoderado principal de la entidad ejecutada, a través de escrito radicado el 3 de diciembre de 2019, solicitó se declare la caducidad de la acción.

Finalmente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a través de contestación de la demanda radicada el 5 de diciembre de 2019, formuló como excepciones: *“falta de legitimación en causa por activa, pago total (caducidad de la acción), deducción de pagos realizados, principio de buena fe, no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de Cajanal EICE, prescripción, declaración de otras excepciones, innominada o genérica”*.

Posteriormente, la apoderada sustituta de la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, reclamó la declaración de la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de mérito de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto a la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** erróneamente denominada por activa, este Despacho considera que la entidad ejecutada debe estarse a lo resuelto en auto del 5 de diciembre de 2019, que resolvió dicha excepción con ocasión al recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y además se tendrá como improcedente, en razón a que no se encuentra enlistada en el precitado numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

En cuanto a la excepción denominada ***pago total (caducidad de la acción)*** y que únicamente se sustentó en que la obligación ejecutada en este proceso se encuentra prescrita y caduca, si se tiene en cuenta que transcurrieron nueve (9) años desde el momento en que el título cobró fuerza ejecutoria hasta que la fecha en que se radicó la demanda ejecutiva, este Despacho considera que la entidad ejecutada debe estarse a lo resuelto en providencia del 25 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, a través de la que finiquitó la misma controversia en el presente proceso. Cabe advertir que correrán la misma suerte las solicitudes del 3 y 13 de diciembre de 2019, radicadas por el apoderado principal y la apoderada sustituta de la entidad ejecutada, quienes solicitaron nuevamente la declaración de la caducidad, sin aportar nuevos supuestos fácticos, jurídicos y probatorios a los decididos por la citada Corporación; en consecuencia y como quiera que esta excepción no está señalada en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se torna improcedente.

En cuanto a la excepción denominada ***deducción de pagos realizados***, que se fundamentó sobre la base de que debe declararse procedente la deducción o compensación de los pagos realizados, puesto que la entidad reconoció la prestación a favor del ejecutante y ha venido cancelando las mesadas periódicamente, este Despacho advierte que no existe sustento jurídico alguno que permita concluir que la entidad ejecutada puede deducir o compensar las obligaciones que actualmente se ejecutan de la prestación económica mensual (pensión) que recibe el ejecutante, tal como lo solicita el excepcionante, toda vez que en un proceso ejecutivo solo puede proponerse

la referida excepción de compensación, cuando exista una obligación a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante que conste en un título, conforme al artículo 1714 del Código Civil, condición que no se cumple en este caso; por lo que, esta excepción se torna improcedente, en atención a que sus argumentos carecen de soporte legal, probatorio y fáctico para que sea procedente su estudio como una de mérito.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutada propuso como excepción la denominada **prescripción**, que se cimienta sobre la base de que existe prescripción de los derechos que eventualmente se hubiesen causado a favor de la parte ejecutante, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959.

Sobre el particular, este Despacho advierte que se hace evidente que dicha excepción no resulta admisible en el presente asunto, por cuanto las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conduce a pensar que la prescripción aducida apunta a combatir la exigibilidad del derecho pretendido, aspecto que a todas luces se discutió en el proceso contencioso administrativo que dio origen al título ejecutivo (sentencia judicial) que se pretende cobrar a través de la presente acción legal; por lo tanto, se torna improcedente como excepción de mérito.

Por último y en relación a las excepciones de **principio de buena fe y no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de Cajanal EICE**, este Despacho advierte que las misma no se encuentra enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. y por consiguiente, son improcedentes, máxime cuando se discutió con anterioridad que por disposición legal la entidad ejecutada asumió todas las obligaciones de la extinta Cajanal EICE, que para el presente caso son los intereses moratorios no cancelados y que no pueden ser suspendidos durante el proceso liquidatorio, en razón a que el ejecutante no puede verse perjudicado por un proceso liquidatorio realizado por voluntad de terceros y que limitó legalmente el acceso a la administración de justicia.

Para concluir, este Despacho advierte que ninguna de las excepciones analizadas y que fueron propuestas por la entidad ejecutada revisten de argumentación fáctica, probatoria o jurídica seria y suficiente que permita a este operador considerarlas como excepciones de mérito, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.; en consecuencia y con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por el pago de intereses moratorios y practicar la liquidación del crédito; liquidación que deberá hacerse tan pronto alcance firmeza esta decisión, debiéndose cumplir los siguientes parámetros: (I) Tener en cuenta como fecha de ejecutoria de la sentencia el día 13 de julio de 2007, momento en que estaba vigente el Decreto 01 de 1984, (II) Como la parte ejecutante solo pretende el pago de los intereses moratorios, estos deben liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de julio de 2007) hasta el 31 de diciembre de 2009, que fue el día anterior al pago del derecho reconocido, más la respectiva indexación, (III) Los intereses moratorios deben liquidarse del capital neto pagado, es decir, no podrán tenerse en cuenta los descuentos de ley aplicados, como por ejemplo los aportes por salud, (IV) La tasa de intereses que se debe aplicar equivale al 1.5 veces del interés bancario corriente, de conformidad con los artículos 177 del CCA y 884 del CoCo, sin que proceda la suspensión de intereses porque la petición de cumplimiento de la sentencia fue presentada en un término menor a semestre subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia, que se adujo como título de recudo.

No se condenará en costas a la ejecutada teniendo en cuenta que no existe prueba de su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y a favor de **BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.790.182, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2007, que cobró ejecutoria el 13 de julio de 2007, esto es, por concepto de intereses moratorios que deberán liquidarse y pagarse cumpliendo los parámetros de liquidación final que aparecen establecidos en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR a las partes que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: NO CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva al Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y con tarjeta profesional No. 111.852 del C. S. de la J. y a la Doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y con tarjeta profesional No. 318.520 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme los poderes visibles a folios 97-105 y 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaf6434178949c3f34e7c77e4a6b77ac1e422f11c7525c3586665305290b168

Documento generado en 18/08/2020 08:49:28 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 10 de junio de 2019² por la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de agosto de 2018³, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Arturo Fredi Becerra Mosquera y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por la suma de ciento setenta y seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil noventa y siete pesos (\$ 176.489.097) m/cte, por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

El 08 de noviembre de 2018 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada, quien interpuso recurso de reposición que fue resuelto por auto del 12 de febrero de 2019⁴. En dicha decisión se tuvieron en cuenta las Resoluciones Nros. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018 y RDP 045865 del 03 de diciembre de 2018, por las cuales UGPP dio cumplimiento al fallo judicial objeto del ejecutivo de la referencia y en consecuencia, se dispuso la prosperidad parcial de la excepción de pago y se concedió a la parte actora la oportunidad para adecuar la demanda ejecutiva conforme los pagos efectuados por la ejecutada.

Posteriormente, a través de auto del 05 de junio de 2019⁵, el Despacho modificó el mandamiento de pago y ajustó la suma librada a cuarenta y nueve millones ochocientos noventa y cinco mil ciento cuatro pesos (\$49.895.104). En el término oportuno la parte actora peticionó aclaración y la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que modificó el mandamiento de pago, solicitudes que fueron atendidas por providencia del 09 de julio de 2019⁶, aclarando la decisión y despachando adversamente la reposición.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folios 179-189.

³ Folios 73 y 73vto.

⁴ Folios 138 y 139.

⁵ Folios 162 y 162vto.

⁶ Folios 196 y 197.

La UGPP formuló como excepciones pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales, compensación, innominada genérica y caducidad.

El apoderado del ejecutante descorrió el traslado de las excepciones, indicando que no existe pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se adeudan los intereses moratorios y solicitando que se rechacen de plano las excepciones propuestas por UGPP que no se ajusten al numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales, innominada genérica y caducidad, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, solo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Asimismo, este Despacho rechaza de plano las excepciones de pago y compensación, en primer lugar, porque para fundamentar el pago, la entidad trae los mismos argumentos del recurso de reposición interpuesto el 05 de junio de 2019, que ya fueron tenidos en cuenta en auto del 09 de julio de 2019, en el que se consideró que algunos conceptos no han sido efectivamente pagados y en segundo lugar, en este caso, si bien la administración ordenó descontar de las mesadas los aportes a los factores sobre los que no se había efectuado la cotización y fueron incluidos en la reliquidación pensional, convirtiendo al ejecutante en deudor de la UGPP, también lo es que, este es un asunto que se escapa del trámite del presente ejecutivo, toda vez que la parte actora manifiesta inconformidad sobre dichos conceptos y dicha situación no es de competencia de este Despacho, en razón a que constituye una controversia relacionada con las contribuciones.

Los aportes de parafiscales de la protección social configuran contribuciones, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos, que incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF. Así resulta claro que el competente para conocer sobre litigios que versen sobre contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por cuanto a esta sección le ha sido asignada dicha competencia.

En ese orden de ideas, este Despacho no puede precisar que la parte ejecutante es deudora de la UGPP, por cuanto es un tema frente al cual la parte actora se opone y no puede ser definido por este Juzgador, en consecuencia, no se puede predicar la extinción de la obligación por compensación.

Conforme lo antedicho y resolviendo los pedimentos de la parte ejecutante, este Despacho no puede analizar con detenimiento los descuentos y reintegros por mayores valores realizados por la UGPP porque desborda el objeto del presente litigio, que se limita a la ejecución de la sentencia que dispuso la reliquidación de pensión del actor.

En tales términos, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por el pago de intereses moratorios y costas procesales, y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas a la ejecutada teniendo en cuenta que no existe prueba de su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor Omar Andrés Viteri Duarte conforme el poder especial conferido por UGPP, allegado el 13 de julio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a favor de **ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.190.008, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 03 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de febrero de 2014, corregida por auto del 02 de junio de 2016 y el auto del 13 de septiembre de 2016, por los siguientes conceptos:

1. **INTERESES MORATORIOS:** Debieron liquidarse del valor pagado como capital indexado hasta ejecutoria, pero deduciendo los valores descontados por ley, liquidados así:
 - 1.1. Del 11 de junio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 11 de septiembre de 2016 (día en que se cumplen tres meses) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.
 - 1.2. Desde el 30 de septiembre de 2016 (día en que se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 10 de abril de 2017 (día en que se cumplieron 10 meses subsiguientes a ejecutoria), con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.
 - 1.3. Desde el 11 de abril de 2017 (día siguiente al décimo mes) hasta el 24 de diciembre de 2018 (día anterior al pago de la reliquidación), con tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente prevista en el artículo 884 del C.Co.
2. **COSTAS PROCESALES:** Equivalen a dos millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.883.500) m/cte, de acuerdo con la liquidación aprobada que fue realizada por la Secretaría de este Despacho.

Tercero: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, aplicando los criterios señalados en esta decisión y según lo establecido en los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Cuarto: NO CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Omar Andrés Viteri Duarte identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.803.031 y tarjeta profesional Nro. 111.852 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme el poder especial conferido, que fue allegado al expediente el 13 de julio de 2020.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2987a4183c105eec71a6ff8924d42dbc0ccdc9ce3c3b9781536c929df4a97b6d

Documento generado en 17/08/2020 06:08:47 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037500
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS CAUSADOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto del 7 de julio de 2020, por el cual se rechazó la demanda el Despacho **DISPONE**:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la actora, en contra la providencia que rechazo la demanda.

Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente, Despacho ad quem previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7c92afbb759c5214b44b50446bbaa5292def3f313d68c3b5eb669b2ef8e5418
Documento generado en 15/08/2020 03:38:17 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en la sentencia pronunciada el día 5 de marzo de 2020 (fls. 111-113).

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
087d45c143514d9b1fdfaf9d16e6a0e2402751f0a7e84a793956ece71b00694d
Documento generado en 15/08/2020 03:39:38 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013400
Demandante: IVO ERNESTO PRECIADO APONTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RESTITUCIÓN DE CUOTA PENSIONAL

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 06 de marzo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a98f03147628132a311d9dae9c2155b98a7cf03facc3d8b0128dbe831988ffc9
Documento generado en 17/08/2020 04:06:59 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190021600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada y el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 07 de julio de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en el artículo 321-4 del C.G.P., en congruencia con el artículo 323 inciso 7 *ibídem*.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
661e344352a98c413afb44d0239253ef5ba076a37862f81444ad17a4b3e67fbc
Documento generado en 17/08/2020 06:09:20 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026300
Demandante: MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6089402a8ea7e2c93cf8c9cb5de2f9ce4e2c4d3934fa36cf661ca72372ae62**
Documento generado en 18/08/2020 08:51:34 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028100
Demandante: CECILIO ROCHA BUCURU
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de declarar probadas de oficio las excepciones de caducidad y prescripción, conforme a lo establecido en los artículos 180-6 y 187 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

CECILIO ROCHA BUCURU, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control a la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se reliquide y pague la pensión de invalidez, incluyendo en la base de la liquidación la prima de actualización, conforme al art. 13° de la Ley 4° de 1992 y sus decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Admitida la demanda el 23 de agosto de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días, la que constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses; así las cosas, se allegó contestación de la demanda el 31 de octubre de 2019, sin que se haya propuesto excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, destaca inicialmente, que de conformidad con lo previsto en los artículos 180-6 y 187 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tanto las excepciones previas como las llamadas excepciones mixtas que son las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deben resolverse por escrito y debidamente motivado, bien sea que hayan sido propuestas por la parte demandada, o que de oficio, las encuentre configuradas el funcionario judicial competente.

Precisado lo anterior, en punto de la excepción de caducidad, el Despacho anuncia que dicho medio exceptivo se **DECLARA PROBADO EN EL CASO BAJO EXAMEN**, y ello comporta la terminación y el consecuente archivo del proceso, tan pronto alcance sus firmeza esta decisión.

En efecto, el numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece como norma general unos términos precisos en los que opera la caducidad en los distintos medios de control, en contraste, el numeral primero de la citada norma señala que no opera la caducidad en los eventos expresamente exceptuados, en los que la respectiva demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

El citado artículo 164 en el numeral 2, literal d, expresamente dispone: “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otro lado, el numeral 1, literal c ibídem, dispone: “1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)

Conforme a lo anterior, se tiene como excepción, que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se demande un acto administrativo expreso o presunto que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Bajo esas circunstancias, es necesario determinar, si las prerrogativas laborales suplicadas por el actor en el caso bajo examen, se constituyen como una prestación periódica, y por lo tanto, si la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, o si por el contrario, el libelo presentando estaba sometido a un término de caducidad.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de dos 2007 Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, indicó lo siguiente¹:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”.

El Despacho no comparte los argumentos del extremo demandante, en el sentido de que la prima de actualización pueda tenerse como un factor ajeno a las posibilidades de caducidad y prescripción, por estar inmerso en el concepto de una prestación periódica.

No es cierto, que la prima de actuación legalmente hay tenido un carácter permanente o periódico, por el contrario la naturaleza jurídica de dicha prestación, permite establecer que su vigencia fue temporal, pues fue únicamente reconocida durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, puesto que fue reconocida, para los servidores activos desde el primero de enero de 1992 y ara los retirados desde el 1 de enero de 1993, en los dos eventos siempre hasta el 31 de diciembre de 1995 por tanto su carácter temporal y transitorio, no admite discusión alguna, desde el principio de legalidad.

Frente al carácter temporal de la prima de actualización el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de noviembre de 2005², razonó lo siguiente:

“El carácter periódico dado por la Sala a esta prestación se derivaba del hecho de que afectaba la asignación de retiro del beneficiado pero durante su vigencia, es decir, del 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995. Transcurrido este término es, por su naturaleza, una prestación de carácter temporal que sólo pudo reclamarse hasta el 25 de noviembre de 2001, por efectos de la prescripción, porque únicamente hasta ese momento se puede aceptar que afectaba la prestación periódica que la contiene.

¹ Consejo de Estado, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916- 01 (4926-05).

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. C.P: Dr. Jesús maría Lemos Bustamante.Ref: Expediente 150012331000200302785 01 (1537-05).

El adjetivo "temporal", en su acepción adecuada, denota que dura por algún tiempo, mientras que periódica califica a lo que se repite con frecuencia a intervalos determinados, así las cosas la calificación apropiada para la prima de actualización es la de prestación temporal.

Como lo expresó la Sala en el pronunciamiento aludido la prima de actualización demandada se aplicó a una prestación periódica, lo que hizo que, en principio, pudiera considerarse como accesorio al derecho y por lo mismo susceptible de exceptuarse del régimen de caducidad, pero, lo cierto es que actualmente sólo tiene carácter transitorio porque, se repite, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino vigencia limitada para los años indicados por lo que únicamente y sólo podía ser reclamada hasta el 25 de noviembre de 2001 (...)". (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se observa que mediante el oficio del 30 de mayo de 2018 (fls. 25-26), la Policía Nacional negó la solicitud de reliquidar y reajustar la asignación de retiro formulada por el actor por concepto de prima de actualización, porque dicha prestación no es periódica, pues su vigencia fue limitada en el tiempo, razón por la cual es necesario concluir que la acción contra el oficio antes mencionado caducó.

Precisado lo anterior, concluye el Juzgado que efectivamente la demanda interpuesta contra el citado oficio o acto desestimatorio, se ve afectada con el fenómeno jurídico de la caducidad porque debió presentarse en un término no mayor a 4 meses contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, comunicación o publicación del respectivo acto cuestionado, que según la parte demandada se notificó al peticionario en las oportunidades legalmente establecidas, y de tal manera, por la razones previamente señaladas, especialmente en atención al precedente jurisprudencial sentando el 17 de noviembre de 2005, en un caso, con presupuestos fácticos y jurídicos iguales al que ahora se analiza, los litigios relacionados con el reconocimiento de la prima de actualización para la Fuerza Pública y el impacto de esta prestación en las asignaciones de retiro, es un tema sujeto a los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción, por tratarse de un emolumento de carácter temporal, que se podía únicamente reclamar hasta el 25 de noviembre de 2001; de esa manera, tal como lo entiende la parte demandada, la oportunidad para presentar la respectiva demanda, debe sujetarse a lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal C del C.P.A.C.A. Además, la demanda bajo examen, fue radicada el 08 Julio de 2019 (fl. 61) y el acto cuestionado data del 30 de mayo de 2018, por lo que no cabe duda de ninguna especie, que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en cuanto que, -se reitera-, la demanda debió ser interpuesta en un plazo no mayor a los 4 meses subsiguientes a la fecha de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto cuestionado.

Por último, en lo relacionado con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se observa que dicho fenómeno jurídico extingue la exigibilidad de un derecho por el transcurso del tiempo, de acuerdo con las normas sustantivas que consagran los términos prescriptivos.

Una vez expirados los plazos legalmente establecidos para la prescripción, se entiende que el titular del derecho abandonó o renunció al mismo; el plazo legalmente establecido para que los empleados públicos y los trabajadores oficiales puedan reclamar en vía administrativa y judicial sus derechos es de tres años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad, como así se establece en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En desarrollo del mandato establecido en el art. 13 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos números: 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en los artículos 28 de los dos primeros y 29 del último, establecer una prima porcentual de actualización

(Prima de actualización) sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, los Decretos mencionados erigieron esta prima de actualización sólo para el personal “*en servicio activo*”, situación que a la postre fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante Providencias del 14 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y del 6 de noviembre del mismo año, expediente No.11423, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, al considerar que se violaba el derecho de igualdad de los Oficiales y Suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente.

Al respecto, en sentencia del Consejo del Estado del 12 de marzo de 2009, radicado interno No. 0374-2008, actor: Baldomero de Jesús Pérez Montoya, M.P. Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, se sostuvo:

*“(...) Con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” expedida el 14 de agosto de 1997, y ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, el término de prescripción de la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciéndose el 19 de septiembre de 2001. **Por su parte, la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que, el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001** (...)”* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otra parte, debe precisarse que la prima de actualización fue delimitada temporalmente, hasta que el Gobierno Nacional expidiera una norma que nivelará las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública. Dicha normatividad fue expedida mediante el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones, razón por la cual, puede concluirse que, la prima de actualización tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

En el presente caso, teniendo en cuenta las fechas de ejecutoria de las mencionadas sentencias, el término de prescripción de la referida prestación corresponde al 19 de septiembre de 2001, respecto del reclamo para los años 1993 y 1994; y 24 de noviembre de 2001, en torno a la solicitud de dicho concepto para el año 1995; y como la asignación de retiro en el presente caso se reconoció a partir del 25 de noviembre de 1993, el accionante no tiene derecho a devengar la prima de actualización, toda vez que la solicitud de tal emolumento la presentó el 5 de marzo de 2018 (fls.-22-24), por tal razón, el accionante debió solicitar el reconocimiento de la prima de actualización antes del 25 de noviembre de 2001 y de esa manera, para el caso puntual que se examina el demandante reclamó su derecho en el año 2018, cuando en dicho momento ya había operado la prescripción extintiva del derecho, que solo podía reclamar hasta finales de noviembre de 2001, entonces el demandante al momento de elevar la reclamación administrativa (2018), el derecho suplicado ya se había extinguido por prescripción por lo menos apropiadamente 17 años antes de la solicitud presentada

El anterior, criterio que fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 20 de agosto de 2009, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en cuanto se sostuvo:

“(...) “La prima de actualización se hizo exigible desde el momento en que esta Corporación declaró la nulidad de las expresiones “que la devenguen en servicio activo”

y reconocimiento de: “mediante sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997. **Es decir de dicha fecha, que quien se creyera con derecho a percibirla debía reclamar ante la administración su reconocimiento y pago, hasta el vencimiento de los 4 años, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2001 (...)**” (Destaca el Despacho).

Como queda claramente establecido las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones legales “*que la devenga en servicio activo*” y “*reconocimiento de*”, a partir de su ejecutoria, se constituyen en la única fuente jurídica a la que podían acudir los militares y policiales, para reclamar sus derechos en un término no mayor a 4 años subsiguientes a la ejecutoria de la respectivas sentencias; por tanto, las memoradas sentencias de nulidad son constitutivas del derecho a reclamar, que debió hacerse efectivo por los interesados antes de operar el fenómeno de la prescripción cuatrienal, el que operó a partir del 25 de noviembre de 2001, por lo que la reclamación administrativa que se radicó en el caso concreto el 5 de marzo de 2018, fue presentada cuando ya se había consolidado el fenómeno extintivo del derecho por razón de la prescripción, y en tales condiciones el Juzgado igualmente **DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**, por encontrarse ajustada a las previsiones de los artículos 180-6 y 187 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La prosperidad de las excepciones de caducidad y de prescripción, conllevan necesariamente a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** en el caso bajo examen, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DE OFICIO SE DECLARAN PROBADAS** las excepciones de: “*caducidad*” y “*prescripción*”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ca178acb59def283177715967c7927e04bc531476e7b446cfa4d2957052336c
Documento generado en 14/08/2020 07:29:46 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190033000
Demandante: JULIÁN ANÍBAL ANGARITA VIVAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas de la demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, se procede a resolver las excepciones de: “caducidad” y “prescripción” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

JULIÁN ANÍBAL ANGARITA VIVAS, a través de apoderado judicial, demandó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el fin de que se establezca la verdadera base salarial de su asignación de retiro de cada año desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo establecido en la nivelación ordenada en el art. 13° de la Ley 4° de 1992, para que a su vez estos valores ya incrementados en cada uno de los años citados, sirvan para efectuar la reliquidación de su asignación de retiro al 31 de diciembre de 1995.

Admitida la demanda el 27 de agosto de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días, la que constituyó apoderado judicial para la que representara y defendiera sus intereses; así las cosas, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019, a las 10:50 am, proponiendo las excepciones previas de: “caducidad” y “prescripción”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL - propuso las excepciones de: “caducidad” y “prescripción”, argumentado en resumen lo siguiente:

“Caducidad

El numeral 2° del artículo 136 del C.C.A.(SIC), establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cado de los 4 meses a parir del día siguiente al de la publicación notificación, o ejecución del acto según el caso.

No obstante, es pertinente que el acto administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción (...)”

Prescripción

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estará prescrito conforme lo señala el art. 2529 del C.C., por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1 de enero de 1992)”.

(...) “En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para cual fue creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así, mismo, la prescripción, cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992 (...)”

(...) “En conclusión, primero, no es admisible- jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la Ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones de legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias del 14 de agosto y el 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos (...) corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990 en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad (...)”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas la parte actora en resumen formuló la siguiente oposición:

(...) “En relación con excepción propuesta, me permito presentar las siguientes consideraciones:

El art. 164 del C.P.A.C.A., en el numeral 1 Literal C, enuncia, “La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando...c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”

Por lo anteriormente enunciado, a mi mandante le asiste todo el derecho para solicitar que la nivelación de la base salarial de su asignación de retiro le sea reconocida y cancelada por la entidad demandada de acuerdo con lo ordenado en el art. 13° de la Ley 4 de 1992, lo dicho, teniendo en cuenta que es perfectamente válido de conformidad con la normatividad vigente y además dado que este derecho no caduca y es

imprescriptible, porque, se trata de reconocer prestaciones periódicas tal como se determina en el art. 164 del C.P.A.C.A., en el numeral 1, literal c, por lo tanto es totalmente procedente que se orden la inclusión de la nivelación, más aún, cuando el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 23 de marzo de 1979, referencia expediente No.2049, en el cual mencionó: “Si el derecho a reclamar la pensión de jubilación es imprescriptible, en cualquier momento puede reclamarse igualmente el reajuste del salario sobre el cual fue reconocida la pensión (...).”

“Prescripción del derecho

(...) “Al respecto el Honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2001, referencia expediente No. 2051-01, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALBERTO ARANGO MANTILLA, expuso: “(...) Ahora bien, como se ha sostenido en otras oportunidades, los administrados tienen, el derecho de reclamar de las autoridades competentes, en cualquier tiempo, el reconocimiento y pago de las prestaciones a que creen tener el derecho...”, de ahí que mi poderdante está en su derecho a presentar esta petición en cualquier tiempo, que para el presente caso se trata de pedir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y cancelación de la nivelación de conformidad con el art 13° de la Ley 4 de 1992.

De lo anterior, se deduce que no es dable tratar de inducir la idea que la prescripción fue aplicable a los militares entre el 01 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995 para el reconocimiento de la prima de actualización, sea a su vez la misma prescripción que pueda ser aplicable para el reconocimiento de la nivelación salarial a los militares retirados el 01 de julio de 1992, porque es un abuso del derecho tratar de unificar el reconocimiento del derecho para unos y otros aplicando los mismos tiempos, cuando el legislador no determinó los porcentajes sobre los cuales se debía efectuar esa nivelación, y más aún cuando el Gobierno Nacional escudándose en los decretos de reconocimiento de la prima de actualización trata de desconocer su responsabilidad en el cumplimiento de la nivelación ordenada en el párrafo del art. 13° de la Ley 4° de 1992, haciendo caso omiso de lo previsto en la Ley Marco (...).”

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de: “caducidad” y “prescripción” son aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que ordenó tramitar y resolver por escrito y de manera previa la audiencia inicial todas las excepcionales propuestas, salvo aquellas de mérito o de fondo que siempre deben resolver en la sentencia, por tanto se procede a sentar las siguientes consideraciones:

Caducidad

El citado artículo 164 en el numeral 2, literal d, expresamente dispone: “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otro lado, el numeral 1, literal c ibídem, dispone: “1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)

Conforme a lo anterior, se tiene como excepción, que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se demande un acto administrativo expreso o presunto que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Bajo esas circunstancias, es necesario determinar, si las prerrogativas laborales suplicadas por el actor, se constituyen como una prestación periódica, y por lo tanto, si la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, o si por el contrario, el libelo presentando estaba sometido a un término de caducidad.

Conforme con lo anterior, se tiene que de manera excepcional se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Bajo esas circunstancias, es necesario determinar, si las prerrogativas laborales alegadas por el actor en el caso bajo examen, constituyen una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, o si por el contrario, la demanda estaba sometida al término de caducidad previsto como regla general.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, indicó lo siguiente¹:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente".

El Despacho no comparte los argumentos del extremo demandante, en el sentido de que la prima de actualización pueda tenerse como un factor ajeno a las posibilidades de caducidad y prescripción, por estar inmerso en el concepto de una prestación periódica.

No es cierto, que la prima de actuación legalmente hay tenido un carácter permanente o periódico, por el contrario la naturaleza jurídica de dicha prestación, permite establecer que su vigencia fue temporal, pues fue únicamente reconocida durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, puesto que fue reconocida, para los servidores activos desde el primero de enero de 1992 y ara los retirados desde el 1 de enero de 1993, en los dos eventos siempre hasta el 31 de diciembre de 1995 por tanto su carácter temporal y transitorio, no admite discusión alguna, desde el principio de legalidad.

Frente al carácter temporal de la prima de actualización el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de noviembre de 2005², razonó lo siguiente:

*"El carácter periódico dado por la Sala a esta prestación se derivaba del hecho de **que afectaba la asignación de retiro del beneficiado pero durante su vigencia, es decir, del 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995. Transcurrido este término es, por su naturaleza, una prestación de carácter temporal que sólo pudo reclamarse hasta el 25 de noviembre de 2001,** por efectos de la prescripción, porque únicamente hasta ese momento se puede aceptar que afectaba la prestación periódica que la contiene.*

El adjetivo "temporal", en su acepción adecuada, denota que dura por algún tiempo, mientras que periódica califica a lo que se repite con frecuencia a intervalos

¹ Consejo de Estado, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916- 01 (4926-05).

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. C.P: Dr. Jesús maría Lemos Bustamante.Ref: Expediente 150012331000200302785 01 (1537-05).

determinados, así las cosas la calificación apropiada para la prima de actualización es la de prestación temporal.

*Como lo expresó la Sala en el pronunciamiento aludido **la prima de actualización demandada se aplicó a una prestación periódica, lo que hizo que, en principio, pudiera considerarse como accesorio al derecho y por lo mismo susceptible de exceptuarse del régimen de caducidad, pero, lo cierto es que actualmente sólo tiene carácter transitorio porque, se repite, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino vigencia limitada para los años indicados por lo que únicamente y sólo podía ser reclamada hasta el 25 de noviembre de 2001 (...)***. (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se observa que mediante el oficio del 5 de junio de 2017, CREMIL negó la solicitud de reliquidar y reajustar la asignación de retiro formulada por el actor por concepto de prima de actualización, porque dicha prestación que no es periódica, pues su vigencia fue limitada en el tiempo, razón por la cual es necesario concluir que la acción contra el oficio antes mencionado caducó.

Precisado lo anterior, concluye el Juzgado que efectivamente la demanda interpuesta contra el citado oficio o acto desestimatorio, se ve afectada con el fenómeno jurídico de la caducidad porque debió presentarse en un término no mayor legal de 4 meses contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, comunicación o publicación del respectivo acto cuestionado, que según la parte demandada se notificó al peticionario en las oportunidades legalmente establecidas, y de tal manera, por la razones previamente señaladas, especialmente en atención al precedente jurisprudencial sentando el 17 de noviembre de 2005, en un caso, con presupuestos facticos y jurídicos iguales al que ahora se analiza, los litigios relacionados con el reconocimiento de la prima de actualización para la Fuerza Pública y el impacto de esta prestación en las asignaciones de retiro, es un tema sujeto a los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción por tratarse de una prestación de carácter temporal que solo podría reclamarse hasta el 25 de noviembre de 2001, de esa manera, tal como lo entiende la parte demandada, la oportunidad para presentar la respectiva demanda, debe sujetarse a lo previsto en el artículo 164, literal c del C.P.A.C.A. Además, la demanda bajo examen, fue radicada el 16 de agosto de 2019 (fl. 42), y el acto cuestionado data del 5 de junio de 2017(fl.- 32-33), por lo que no cabe duda de ninguna especie que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto **LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD QUE FUERA PROPUESTA POR LA PARTE PASIVA, SE DECLARA PROBADA.**

Por último, en lo relacionado con la excepción de prescripción se observa que dicho fenómeno jurídico extingue la exigibilidad de un derecho por el transcurso del tiempo, de acuerdo con las normas sustantivas que consagran los términos prescriptivos.

Una vez expirado los plazos legalmente establecidos para la prescripción, se entiende que el titular del derecho abandonó o renunció al derecho; el plazo legalmente establecido para que los empleados públicos y los trabajadores oficiales puedan reclamar en vía administrativa y judicial sus derechos es de tres años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad, como así lo establece los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En desarrollo del mandato establecido en el art. 13 de la Ley 4 de 1992, expidió los decretos números 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en los artículos 28 los dos primeros y 29 del último, establecer una prima porcentual de actualización (Prima de actualización) sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, los Decretos mencionados erigieron esta prima de actualización sólo para el personal “*en servicio activo*”, situación que a la postre fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante Providencias del 14 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y del 6 de noviembre del mismo año, expediente No.11423, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, al considerar que se violaba el derecho de igualdad de los Oficiales y Suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente.

Al respecto, en sentencia del Consejo del Estado del 12 de marzo de 2009, radicado interno No. 0374-2008, actor: Baldomero de Jesús Pérez Montoya, M.P. Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, se sostuvo:

*(...) Con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” expedida el 14 de agosto de 1997, y ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, el término de prescripción de la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciéndose el 19 de septiembre de 2001. **Por su parte, la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que, el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001 (...)***” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otra parte, debe precisarse que la prima de actualización fue delimitada temporalmente, hasta cuando se expidiera por parte del Gobierno una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública. Dicha normatividad fue expedida mediante el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones, razón por la cual, puede concluirse que, la prima de actualización tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

En el presente caso, teniendo en cuenta las fechas de ejecutoria de las mencionadas sentencias, el término de prescripción de la referida prestación corresponde al 19 de septiembre de 2001, respecto del reclamo para los años 1993 y 1994; y, 24 de noviembre de 2001, en torno a la solicitud de dicho concepto para el año 1995; y como la asignación de retiro en el presente caso se reconoció a partir del 1 de agosto de 1992, el accionante no tiene derecho a devengar la prima de actualización, toda vez que la solicitud de tal emolumento la presentó el 15 de mayo de 2017 (fls.-21-27), por tal razón, el accionante debió solicitar el reconocimiento de la prima de actualización antes del 25 de noviembre de 2001 y de esa manera, para el caso puntual que se examina el demandante reclamó un derecho en el año 2017, cuando solo podía hacerlo hasta finales de noviembre de 2001, por lo que para el momento de la reclamación de la administrativa el derecho recamado había prescrito, aproximadamente 16 años antes.

El anterior, criterio que fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 20 de agosto de 2009, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en cuanto se sostuvo:

*(...) “La prima de actualización se hizo exigible desde el momento en que esta Corporación declaró la nulidad de las expresiones “que la devenguen en servicio activo” y reconocimiento de: mediante sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997. **Es decir de dicha fecha que quien se creyera con derecho a percibirla debía reclamar ante la administración su reconocimiento y pago, hasta el vencimiento de los 4 años, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2001 (...)***” (Destaca el Despacho).

Como queda claramente establecido las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones legales “*que la devenga en servicio activo*” y “*reconocimiento de*”, a partir de su ejecutoria, se constituye en la única fuente jurídica a la que podía acudir los militares y policiales, para reclamar sus derechos en un término no mayor a 4 años subsiguientes a la ejecutoria de la respectivas sentencias, por tanto, las sentencias de nulidad son constitutivas del derecho a reclamar, que debió hacerse efectivo por los interesados antes de operar el fenómeno de la prescripción cuatrienal, el que apercibió a partir del 25 de noviembre de 2001, por lo que la reclamación administrativa que se radicó en el caso concreto el 15 de mayo de 2017, fue presentada cuando ya se había consolidado el fenómeno extintivo del derecho por razón de la prescripción, y en tales condiciones el Juzgado igualmente **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLATEADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** que adujo oportunamente Cremil, por encontrarse ajustada a las presiones de los artículos 180-6 del C.P.A.C.A. y el artículo 12° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La prosperidad de las excepciones de caducidad y prescripción, con llevan necesariamente a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** en el caso bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de: “*caducidad*” y “*prescripción*” propuestas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82941be6116670a88aa6da8ff9963e23731ddae4ace3ce49baf9bef8f9159bbd

Documento generado en 14/08/2020 07:26:42 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que es necesario decretar de manera oficiosa las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- y a su apoderada, con el objeto de que aporte: (I) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 047098 del 14 de diciembre de 2016; (II) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017; (III) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 037131 del 6 de diciembre de 2019 y (IV) Copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; (b) enero, febrero, marzo y abril de 2018; (c) diciembre de 2019 y (d) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante; para tal efecto, se otorga un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte ejecutante accionjuridicaylegal@hotmail.es, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7df0936e3bfde35734e1608dc0433e9be5646cb2e07a192563bb8d5b670a7ba
Documento generado en 18/08/2020 08:17:16 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019034300
Demandante: BETTY ABRIL RIAÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria; dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d866873fb0ec6edcedb140245e7bf34c9ac62c0e20de2c6686eea375652d4541
Documento generado en 15/08/2020 04:50:07 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019035000
Demandante: MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN ÚLTIMO AÑO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepción previa de: *“No Comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, con el fin que se le sea reliquidada la pensión de vejez por aportes, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

Admitida la demanda el 10 de septiembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días, la que constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses; así las cosas, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con escrito radicado el 18 de febrero de 2020, a las 4:37 pm, propuso la excepción previa de: *“No Comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción de: *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*. Para soportar el medio exceptivo, se dijo:

“A través de la Ley 60 de 1993, por la cual se dictaron normas orgánicas de distribución de competencias y de recursos conforme a la Constitución Política de Colombia, se traslada la potestad nominadora de las entidades territoriales, atributo que ostentaba la Nación en la administración del sector docente oficial, quedando en cabeza de los Departamentos, Distritos y municipios, la función de organizar y ejecutar las principales acciones en materia social, entre las cuales se encuentra el eje principal, la administración de los servicios estatales”.

(...) “Posteriormente, con la entrada en vigencia del decreto 2831 de 2005, se reglamentó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se estableció que son las entidades territoriales las encargadas de atender las solicitudes relacionada con las prestaciones sociales a cargo del fondo, así mismo, quienes elaboran y remiten el

proyecto del acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria para que previo a su visto bueno, impulse y realice las gestiones que son de competencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas ostentan y ejercen actualmente la potestad nominadora y, además, administran las instituciones educativas, el personal docente o administrativo de los planteles educativos son quienes expiden el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas, están obligadas a reintegrar el litisconsorcio necesario con las demás entidades convocadas.

En este orden de ideas, respetuosamente solicito se declare probada la presente excepción, por disposición expresa de la Ley, así convocar el litisconsorcio necesario por la entidad territorial para lo de su competencia (entidad que además cuenta con el historial de los antecedentes administrativos)."

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción previa propuesta por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la apoderada judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de: *"no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"*, es aquella que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos, 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el caso concreto se contrae a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación de Bogotá (ente territorial) al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y allí mismo estipuló que tendría a su cargo efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el art. 2° del Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido.

El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien efectúa el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente, en consecuencia, los entes territoriales actúan simplemente como facilitador para que los docentes nacionalizados tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales. Si bien son las Secretarías de Educación de dichos entes las que elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, pues, así lo establece la ley y entonces actúa en representación del Fondo y del Ministerio, tal como lo establece la Ley 962 de 2005 y el art. 2° del Decreto 2831 de 2005, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998.

De lo expuesto se colige, que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la entidad suficiente para configurar un **LITISCONSORCIO NECESARIO** entre el ente territorial y el pluricitado Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden a la secretaría de Educación para que proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

Así las cosas, como quiera que es en nombre de esa cuenta especial de la Nación que se hace su suscripción y que es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa consagrada en la ley, este Despacho no encuentra necesario vincular al ente territorial (secretaría de educación), por lo tanto, se **DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*No Comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9296b7625c7b2140eec33eaf04880003a390ffc3df0e8daa30d820ba6d55d1

Documento generado en 14/08/2020 07:33:04 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035700
Demandante: CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabdb41fd80ff55b75658cab9e1c33f75f408c6a8777f33a6f622d0cdf50a3ff**
Documento generado en 18/08/2020 08:53:01 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035900
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepciones previas de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN, instauró el presente medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses, no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- mediante escrito del 06 de febrero de 2020, en el cual propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - en su escrito de contestación de demanda propone las excepciones previas de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”, argumentando que:

“(…) En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: (...)

Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad”.

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

(...)

Quiere decir lo anterior, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

(...)

Partiendo de la norma en cita, en vista de que la Resolución 0111, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.

Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas denominadas “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”, son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Sobre la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, el Despacho evidencia en el asunto de la referencia que la parte actora rogó a la administración el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías, no obstante, la entidad omitió resolver con acto expreso dicha solicitud, dejando transcurrir el término de tres (03) meses, que a voces del artículo 83 del C.P.A.C.A., da lugar al silencio administrativo negativo, cuya existencia de acto presunto puede ser declarada y objeto de examen de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señala el artículo 138 *ibidem*. Por tanto, este Despacho considera suficiente demandar el acto presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y en consecuencia, declarará no probada la excepción en cuestión.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, resulta necesario memorar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*.

La anterior postura corresponde a una posición judicial ya asumida por el Consejo de Estado que tuvo su génesis en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el ministerio pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el alto tribunal indicó que:

“(…) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 de agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739- 15, respectivamente, no obstante, los apoderados judiciales del Ministerio demandado insisten en proponer la presente excepción con los mismos argumentos, desligados del elemental deber profesional de conocer y acatar las directrices reiteradas por la jurisprudencia.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida sanción moratoria.

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaria de Educación Distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declarará no probado.

Referente a la excepción de prescripción, el Despacho cotejó las disposiciones del artículo 151 del C.P.T.S.S. con los hechos del presente caso y constató que el 15 de marzo de 2016, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago de cesantías y el 19 de octubre de 2018 la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, antes de vencerse el término de tres (03) años para reclamar su derecho. En consecuencia, no operó la prescripción extintiva y por tanto, deberá declararse no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”, propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e421594cb23eb1c18458fbd08f0418b0845b1b7576b45dd2a080d4e4a80409

Documento generado en 17/08/2020 06:13:45 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036200
Demandante: PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f993c71f15b0a5df5209d55289674817158896daba068c453b0140e36b085**
Documento generado en 18/08/2020 08:54:20 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036700
Demandante: LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria; dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c14c06d65306ec43cb3e4125806271d704e9b08e8bc95fefef776d712c6c437a
Documento generado en 15/08/2020 04:52:29 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037200
Demandante: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepción de: “*prescripción extintiva*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a la entidades demandadas por el término de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con escrito radicado el 6 de febrero de 2020, a las 2:29 pm, proponiéndose la excepción de: “*prescripción extintiva*”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción de: “*prescripción extintiva*”, que se resume así:

“Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el art. 2512 del Código Civil, art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Según el art. 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

(...) “Por lo anterior, el órgano de cierre estudio las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontramos con que algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador- sanción-consiste en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción (...).”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción propuesta por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de: *“prescripción extintiva”*, es aquella que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que ordenó tramitar y resolver la citada excepción, así las cosas, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El debate jurídico se contrae a determinar si debe declararse la prosperidad de la excepción denominada *“prescripción extintiva”* conforme a los argumentos expuestos por la entidad accionada o si, contrario sensu, el término de prescripción no ha superado los tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹, sostuvo de una parte, que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva, pues al ser dicha prestación parte del derecho sancionador, le es aplicable una de sus características, en virtud de la cual no pueden existir sanciones imprescriptibles; de otro lado, la máxima Corporación, precisó que el reclamo de la mencionada sanción está sujeta al término de 3 años dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que indicó: *(...) “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual (...).”* La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Rad.: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Apelación sentencia - Autoridades municipales, Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016

De otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación 580 de 18 de julio de 2018², se pronunció acerca de las reglas de la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, unificando jurisprudencia en el sentido de indicar que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017. La regla jurisprudencial, en punto al conteo de términos de la sanción moratoria en el evento en que la administración no resuelva la solicitud del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, o lo haga de manera tardía, es la siguiente: (i) iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el art. 4° de la Ley 1071 de 2006, (ii) el término de ejecutoria de la decisión será de 10 días de acuerdo al art. 76° de la Ley 1437 de 2011 y de 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51°, y (iii) para el respectivo pago son 45 días hábiles contados a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria. Lo anterior, según lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplaron los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, y adicionalmente consagró la sanción a la que se sometería la entidad obligada a pagar, en el evento de que el pago se hiciera más allá del término oportuno de los 70 días hábiles subsiguientes a la reclamación de las cesantías.

Caso Concreto

Precisado lo anterior, esta sede judicial concluye que para determinar el término de prescripción de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías, bien sean estas definitivas o parciales deberá iniciarse el conteo del termino prescriptivo a partir del día siguiente de haber transcurrido los 70 días hábiles a los que hizo alusión el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación 580 del 18 julio de 2018; en dicho sentido, en el siguiente cuadro se destaca lo pertinente:

TÉRMINOS CONFORME A LA LEY	TÉRMINOS DE LA ADMINISTRACIÓN
SOLICITUD DE CESANTÍAS 5 DE MAYO DE 2015 (FL. 16)	SOLICITUD DE CESANTÍAS 5 DE MAYO DE 2015 (FL. 16)
15 DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER	
FECHA EN LA QUE SE DEBIÓ EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 28 DE MAYO DE 2015	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 3816 DEL 5 DE AGOSTO DE 2015 (FLS. 16-18)
10 DÍAS HÁBILES DE EJECUTORIA DEL ACTO (Artículo 76 C.P.A.C.A.)	
FECHA EN LA QUE DEBIÓ QUEDAR EJECUTORIADA DE LA RESOLUCIÓN 12 DE JUNIO DE 2015	EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN
45 DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO	
FECHA EN LA DEBIÓ REALIZARSE EL PAGO 21 DE AGOSTO DE 2015	FECHA EN LA QUE SE HIZO EL PAGO 1 DE DICIEMBRE DE 2015 (FL. 19)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. no.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima

La información contenida en el cuadro anterior, señala inequívocamente que el pago de la cesantías al educador Carlos Enrique Sánchez Rodríguez, se hizo tardíamente, por lo que en principio se causó el derecho a reclamar la sanción moratoria, no obstante, nótese, que a folios 14 y 15 del expediente se logra constatar que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, y para esa calenda ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, en la medida que el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala que las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en 3 años, ***“que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”***; por tanto, para el caso bajo estudio la sanción moratoria se empezó a causar el 22 de agosto de 2015 porque se reitera que el pago de las cesantías pudo ser oportuno incluso hasta el día 21 de agosto de 2015; entonces, el término prescriptivo debe contarse por el lapso de tres años desde el primer día de exigibilidad de la sanción moratoria, que lo fue el 22 de agosto de 2015, el derecho a reclamar oportunamente el pago de la pretendida sanción moratoria se mantuvo hasta el día del 22 de agosto de 2018, y como quiera que la petición del reconocimiento y pago se formuló hasta el 15 de noviembre de 2018, entonces la parte interesada dejó transcurrir un tiempo de 3 años, 2 meses y 24 días, situación fáctica, puramente objetiva que reviste razón jurídica al apoderado judicial de la parte pasiva que en el caso bajo estudio propuso con absoluta validez y acierto el medio exceptivo de la prescripción extintiva; excepción que efectivamente se **DECLARA PROBADA**, en aplicación del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 180-6 del C.P.A.C.A. y 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que comporta además la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE LITIGIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de: “*prescripción extintiva*” propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en atención a las razones expuestas en la presente decisión.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afdc141948d5d1a9769b7ab93801f45ce3908d93a7aed56baad27b57e2b4966

Documento generado en 14/08/2020 07:34:57 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038200
Demandante: HÉCTOR POMPILIO PÉREZ TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190d05cf66ef8a875c8f08f9b1b8181ee69155fad89845b84d0dfc2c2290e9d**
Documento generado en 18/08/2020 08:55:38 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039000
Demandante: LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria; dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d24b922bbc34fa0106e2b91b1b4cccf0aa05ed3a8c1b62923a02aba12522b65d
Documento generado en 15/08/2020 04:54:11 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042200
Demandante: OLGA PATRICIA LARA LOMBANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5556f4fe69ab500745f46c272a1d4be9539e1a520a77d550cc48529476e242f

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 17/08/2020 06:10:16 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)í.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, acompañada de un dictamen médico psiquiátrico, se logra constatar que la demandante tiene plena capacidad para agenciar por si misma sus derechos. Seguidamente se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor LARRY HUMBERTO REYES RINCÓN, identificado con el número de cédula 19.435.764 y titular de la T.P. No. 44.204 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO, identificada con cédula No. 1.030.549.151, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 23, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-15).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 12.000.000 M/cte, tope máximo para tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales,

haciéndole entrega, vía electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89259feafb01a06b52dcadfc14f1049548186bb49f143f3ba10f129b5176e530**
Documento generado en 15/08/2020 03:36:36 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se revisa el libelo demandatorio, presentado por el Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. 79.801.263 y titular de la T.P. No. 115.391 del C.S de la J, quien actúa en nombre y representación de la señora ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.523; constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado en la demanda a folio 3 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.975, en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA, de la siguiente manera:

“(i) ordene a la entidad demandada a realizar la liquidación de la pensión en la forma que ordenó el fallo, esto es, una primera mesada pensional en cuantía no inferior a \$2.250.005 o el mayor valor que se determine en el ejecutivo y favorezca, a partir del 06 de mayo de 2014, (ii) ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 06 de mayo de 2014 a la fecha de ejecutoria del fallo 30 de enero de 2018, por la suma de \$ 9.113.604, (iii) ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2018 - día siguiente a la ejecutoria y hasta el 30 de noviembre de 2018 fecha de vencimiento de los 10 meses para dar cumplimiento al fallo, por la suma de \$ 2.091.052.12, (iv) ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2018 fecha luego del vencimiento de los 10 meses para dar cumplimiento al fallo y hasta el 30 de junio de 2020, por la suma de \$ 4.566.742.91 (...), (v) se ordene a la entidad ejecutada a pagar el valor de \$791.443 por la indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 06 de mayo de 2014 al 30 de enero de 2018, (vi) se ordene a la ejecutada a pagar la suma de \$598.819.31 por los intereses a la DTF por los primeros diez meses, causados desde el 01 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018 y (vii) se ordene a la entidad demandada a pagar los intereses de mora adeudados desde el 01 de diciembre de 2018 fecha luego del vencimiento de los diez meses para dar cumplimiento al fallo y hasta el 30 de junio de 2020, por valor de \$5.791.948.20.”

Ahora bien, es importante realizar las siguientes salvedades: (i) respecto a la pretensión de dar aplicación al art. 298 del C.P.A.C.A., se negará por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia sirven, como título ejecutivo y constituyen plena prueba en contra de la entidad para dar cumplimiento a las órdenes dadas, (ii) los valores librados en el presente del proceso pueden variar de acuerdo a la carga probatoria que por Ley le corresponde asumir cada parte procesal y (iii) sobre las costas y agencias en derecho solicitadas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

- 2.- Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA** o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**. (Artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.).
- 4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 6.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, deberá cancelar las sumas de dinero mencionadas en esta providencia, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
- 8.- Se ordena al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, allegar vía electrónica el expediente administrativo de la parte aquí demandante.
- 9.- Se **ORDENA** por conducto de la secretaría del Despacho, **DESARCHIVAR** del proceso ordinario número de proceso 2016-0128, demandante: Ana Lucía Carrasquilla Parra vs demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA, para constatar hechos relevantes en el presente litigio.
- 10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y a la FIDUPREVISORA, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8c08120205d8b7411ff6c9b865fa2637d72b3c0e48059f979c0d9e08e90723a
Documento generado en 15/08/2020 04:55:39 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por la cual se ruega que se decrete el embargo y retención de dineros que posea la parte ejecutada en las distintas bancarias del país sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de las mismas, ni discriminar la clase de activos que están consignados en ellas (embargables o inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad **NO ACCEDERÁ A LO PETICIONADO**, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la demandada el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA**, que cuentan con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar solicitada, máxime cuando el apoderado judicial, le pretende trasladar al Juzgado de manera exclusiva la carga de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada tiene cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El citado inciso del art. 192 dispone: *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*, por tanto, en el evento de que las indicadas normas resulten incumplidas por la parte ejecutada, desde ya puede anticipar este Despacho, que se tomarán las decisiones judiciales para lograr la efectividad de las mismas y preservar los derechos de la parte ejecutante.

Por las razones previamente anotadas, el Despacho entiende satisfecho **DENEGARÁ** la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d545b5e15ff76aaf8ae640db86f01012e950c0e14f7c037a41fdb81e026686a4
Documento generado en 15/08/2020 05:00:40 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005700
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN
Controversia: EJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si se avoca la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva con la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de Germán Alfredo Sinuco León, por la suma de cuarenta y siete millones cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos (\$ 47.054.940) y los intereses moratorios correspondientes, conceptos que fueron establecidos en la Resolución No. 640 del 01 de marzo de 2016, que declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior No. 105 de 2008.

El proceso ejecutivo correspondió por reparto al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que el 21 de febrero de 2020, ordenó remitir por competencia el expediente a la Sección Segunda, que fue asignado como nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el conocimiento del presente proceso debe ser asumido por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, habida cuenta que en Bogotá, D.C., los Juzgados Administrativos se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los despachos de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.”.*

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la ejecución en contra de un ex docente de la Universidad Nacional por la suma de cuarenta y siete millones cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos (\$ 47.054.940) y los intereses moratorios, sumas derivadas del incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior No. 105 de 2008 celebrado entre las partes, situación que fue declarada administrativamente mediante Resolución No. 640 del 01 de marzo de 2016 y que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenezcan a esta sección, por cuanto la relación legal y reglamentaria sostenida entre la Universidad Nacional y Germán Alfredo Sinuco León, feneció en el año 2011 y no hace parte del presente debate judicial, en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de la ejecución de un contrato estatal como lo es el contrato de comisión de estudios, es claro que el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá perteneciente a la Sección Tercera, por cuanto a dicha sección le ha sido asignada dicha competencia.

Este Despacho acoge la postura que considera que la naturaleza jurídica del contrato de comisión de estudios es la de un contrato estatal, planteada por el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, en sentencia del 13 de agosto de 2014, dentro del radicado 76001-23-31-000-2000-01885-01 (26765), demandante Gloria Lyda Rengifo Alarcón y demandados Municipio de Palmira y otros, del que se destaca:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. En este sentido ha dicho la Sala:

(...)

*De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, **la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra: si esta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.***

La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio

eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato: “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, siendo competente el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A., para que dirima el conflicto negativo de competencias que se suscita en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c77dc2927a251dbe6efe197dbf12c339c4983cc74efcd53fd5234f8d898338d

Documento generado en 17/08/2020 04:08:26 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015300
Demandante: ERMINDA Jael Solarte
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Controversia: SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, para que allegue al expediente, certificación en la que consten los valores de la asignación de retiro de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, que se le hubieran podido pagar al Cabo Segundo Jesús María Tovar Ospina, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 154.520.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí solicitada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd96379907ab0733c973106167ee74b439d910d8efc18bb9bf027b651f033973
Documento generado en 17/08/2020 06:12:23 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015600
Demandante: ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.855 y tarjeta profesional No 141.305 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 63.281.335, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 11.398.406 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega al correo electrónico informado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Directora del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega al correo electrónico informado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega al correo electrónico informado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado a los sujetos por pasiva, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente a lo(s) apoderado(s) y/o representante(s) de la(s) demandada(s) que deberá(n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer, advirtiéndole(s) que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia de los actos administrativos acusados y la notificación de los mismos. 2) Copia del expediente administrativo que dieron origen a los actos administrativos atacado. 3) Copia de la Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 de 2002 del 11 de agosto de 2015. 4) Copia de la Evaluación de Carácter Diagnóstico-

Formativo (ECDF) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 de 2002 – Matrices Específicas por Cargo 27 del 31 de agosto de 2015, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido del requerimiento en el correo electrónico de la entidad, alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que además obren: 1) Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño desde la vinculación hasta la fecha y 2) Certificación Laboral y Salarial desde la vinculación hasta la actualidad.
10. Las entidades demandadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la REUBICACIÓN SALARIAL. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7b76ac645c7ea780f75b3893e03f6a7475c9f782e2e9da69ceaa32a230ca2c

Documento generado en 18/08/2020 08:19:53 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200015800
Demandante: ULISES SANDOVAL SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

ULISES SANDOVAL SUÁREZ insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor JULIO CESAR MORALES SALAZAR, con poder de sustitución otorgado por el Doctor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor CARLOS ALFONSO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) “En el caso del IJ (R) ULISES SANDOVAL SUAREZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.”.

Esta procuradora observa que se anexan liquidaciones por los conceptos a conciliar por varias anualidades, extractando que finalmente se anota VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO “Valor capital indexado 4.826.813, valor capital 100% 4.556.060, valor indexación 270.753, valor indexación por el (75%) 203.065, valor capital más (75%) de la indexación 4.759.125, menos descuentos CASUR - 172.570, menos descuento sanidad -164.743, VALOR TOTAL A PAGAR 4.421.812” (...).”.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre ULISES SANDOVAL SUÁREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 20 de enero de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual ULISES SANDOVAL SUÁREZ solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, aplicando el principio de oscilación y en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas desde el 19 de enero de 2013 hasta la actualidad y en adelante, debidamente indexadas.

2.3. Oficio con Radicado 201921000313891 Id: 508397 del 5 de noviembre de 2019, suscrito por el Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON, en calidad de Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a ULISES SANDOVAL SUÁREZ que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 5634676 del 14 de noviembre de 2012.

2.5. Resolución No. 340 del 1º de febrero de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de ULISES SANDOVAL SUÁREZ, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de enero de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 20 de enero de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, ULISES SANDOVAL SUÁREZ se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 201921000313891 Id: 508397 del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2019, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de ULISES SANDOVAL SUÁREZ, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por ULISES SANDOVAL SUÁREZ, al Doctor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.228.648 y con tarjeta profesional No. 175.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor CARLOS ALFONSO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.6036.150 y con tarjeta profesional No. 267.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a ULISES SANDOVAL SUÁREZ le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 340 del 1ro de febrero de 2013, a partir del 19 de enero de 2013 y desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 20 de marzo 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.118.731.00	\$2.660.919.00	\$2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$169.493.48	\$214.473.52	\$224.124.88
Prima de navidad	\$239.243.48	\$239.243.48	\$325.648.47
Prima de servicios	\$94.436.27	\$94.436.27	\$128.542.83
Prima de vacaciones	\$93 371.12	\$93 371.12	\$133.898.78
Subsidio de alimentación	\$43.594.00	\$43.594.00	\$59.342.00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de ULISES SANDOVAL SUÁREZ, a partir del 10 de septiembre de 2016, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 18 de marzo de 2020, entre ULISES SANDOVAL SUÁREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora Sexta (6) Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 18 de marzo de 2020, suscrita entre **ULISES SANDOVAL SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.634.676 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procuradora Sexta (6) Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf63835bb0cdcd3aea9b18c2e3dfcbafca61bf50cb3f5aba41658fedce1f6d**
Documento generado en 18/08/2020 08:41:08 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200016200
Demandante: LUIS FELIPE MOLANO LOZANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 20 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

LUIS FELIPE MOLANO LOZANO insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor RICARDO PRIETO TORRES, en calidad de apoderado de la parte convocante y la doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 DE MARZZO DE 2020 considero: En el caso del señor IJ (r) LUIS FELIPE MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.238.629, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualizado de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2014, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 07 de febrero de 2017. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio, firma la certificación el doctor JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, Secretario del Comité de Conciliación. **Se adjunta certificación en 2 folios. Igualmente se adjunta liquidación en 7 folios, cuyos valores definitivos son los siguientes:**

Valor de Capital Indexado \$4.771.489

Valor Capital 100% \$4.503.981

Valor Indexación \$267.508

Valor Indexación por el (75%) \$200.631

Valor Capital más (75%) de la indexación \$4.704.612

Menos descuento CASUR \$-159.172

Menos descuento Sanidad \$-163.005

VALOR A PAGAR \$4.382.435". Acto seguido de nuevo se le concede el uso de la palabra al apoderado de los **CONVOCANTES**, para que pronuncie en razón de lo expuesto por la apoderada de la propuesta presentada por la apoderada de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Luis Felipe Molano Lozano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 12 de marzo de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 07 de febrero de 2020, mediante el cual Luis Felipe Molano Lozano solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2014.

2.3. El Oficio Nro. 20201200-010062321 Id. 5409005 del 05 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Luis Felipe Molano Lozano a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 3238629 del 08 de agosto de 2013.

2.5. La Resolución Nro. 8258 del 02 de octubre de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor de Luis Felipe Molano Lozano, equivalente al 85%, desde el 16 de octubre de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 12 de marzo de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Luis Felipe Molano Lozano se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 20201200-010062321 Id. 5409005 del 05 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Luis Felipe Molano Lozano, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Felipe Molano Lozano, al doctor **RICARDO PRIETO TORRES**, titular de la tarjeta profesional Nro. 227.762 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR a la **doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** portadora de la tarjeta profesional Nro. 222.920 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a Luis Felipe Molano Lozano, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 8258 del 02 de octubre de 2013, a partir del 16 de octubre de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.017.069	\$ 2.552.282	\$ 2.803.693
Prima de retorno experiencia	\$ 141.194	\$ 178.659,74	\$ 196.258,51
Prima de navidad	\$ 226.181,49	\$ 226.181,49	\$ 323.631,84
Prima de servicios	\$ 89.175,76	\$ 89.175,76	\$ 127.597,19
Prima de vacaciones	\$ 92.891,42	\$ 92.891,42	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 43.594	\$ 43.594	\$ 62.381

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Luis Felipe Molano Lozano, a partir del 07 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 07 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 20 de mayo de 2020, entre **LUIS FELIPE MOLANO LOZANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**,

a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 137 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 20 de mayo de 2020, suscrita entre **LUIS FELIPE MOLANO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.238.629 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia del Procurador 137 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263fe6f72445d421f8b3eb7a943323a4fee0badd23f1ccf0d861cc7c40fc599**
Documento generado en 17/08/2020 04:06:09 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016400
Demandante: LILA ADRIANA PELÁEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30% y BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar el medio de control formulado por Lila Adriana Peláez Ramírez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Justicia Penal Militar, desempeñando el cargo de Fiscal 143 ante Juzgado de Inspección General en Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factores salariales con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, el 18 de diciembre de 2015, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30% y el 11 de julio de 2017, radiqué el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el radicado No.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

11001333502720170024600, pretendiendo que la bonificación judicial sea considerada para todos los efectos como factor salarial.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4 de 1992 y de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factores salariales y prestacionales con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez pretende dichos emolumentos e inició demandas en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8540787025a8230fa1a188bbec894f3425121adaab9174682d229253f8ca57bc
Documento generado en 17/08/2020 04:07:40 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016600
Demandante: JAIME ANDRÉS CASAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JAIME ANDRÉS CASAS, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (**Subrayado fuera del texto**).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b0fa4ee40370c48af0d39c523a483f1536706d6a19d63b3b23354495973c9b**

Documento generado en 18/08/2020 08:21:41 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017200
Demandante: LIZETTE GONZÁLEZ GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA y DE RETIRO CON IPC

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de la Teniente Coronel ® LIZETTE GONZÁLEZ GALLEGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.956.177, en la que se indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se recibió el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf574a5970ea2b68cf997bb1ae6d17995f27c5e29350cc20c8cec0d75591fb0**
Documento generado en 18/08/2020 08:31:49 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017500
Demandante: JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar el medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone:

- ✓ **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que se allegue al plenario una **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 84.685.807, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días**, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación de esta providencia, para que allegue la pertinente respuesta al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95d9e4068c98d8d5b718d88596287cbd849c9004fc5592cf3de61631ce4894e7
Documento generado en 15/08/2020 03:42:29 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017800
Demandante: MYRIAM FUENTES GRATERON
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL DEL 30%

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la parte actora MYRIAM FUENTES GRATERON, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desempeñando el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la de la prima especial del 30%, que se ordenó crear con la Ley 4^{ta} de 1992, entre otras pretensiones.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 18 de diciembre de 2015, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 25000234200020150646100.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1^{ra} y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66aaa40106459f96b907953c6ba3d8b1e3d7bc0556b2bc8ffcb95c1cf0829d

Documento generado en 18/08/2020 08:33:14 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018000
Demandante: ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar el medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone:

- ✓ **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que se allegue al plenario una **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor **ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días**, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación de esta providencia, para que allegue la pertinente respuesta al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf9056570043b50ea3c1960b44e3e08f17f4eb3cbaccf401c158b35d5b172e3

Documento generado en 15/08/2020 03:44:19 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018400
Demandante: RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar el medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone:

- ✓ **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que se allegue al plenario una **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor **RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.663.774, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días**, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación de esta providencia, para que allegue la pertinente respuesta al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1aac148677c2b37ffd954847eede3a8a46013221db1ab3b88b6494efaa0987e

Documento generado en 15/08/2020 03:46:35 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018600
Demandante: JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA DEL 20% y OTROS.

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Soldado Profesional JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.301.575 de Popayán, en la que se indique el lugar geográfico (ciudad o municipio) de la última unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se recibió el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943cb84394689119619b15bfa1e55b485be04dc09db1a37c1cd69012b8698e8d

Documento generado en 18/08/2020 08:45:37 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200018800
Demandante: OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor JUAN CARLOS CORONEL BONZA, con poder de sustitución otorgado por el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) "En el caso del IT (r) JAVIER CASTIBLANCO CERINZA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. En consecuencia, presento la siguiente liquidación: VALOR CAPITAL 100% LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.546.840). EL 75% DE LA INDEXACIÓN, ES DECIR LA SUMA QUE CASUR PAGARA POR DICHO CONCEPTO ES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 105.353). DESCUENTOS DE LEY PARA CASUR NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$93.435). DESCUENTOS PARA SANIDAD NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$91.919); PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE PESOS DOS

MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.466.839). LA ASIGNACIÓN DE RETIRO TENDRÁ UN INCREMENTO MENSUAL DE SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 73.478). En consecuencia, la ASIGNACIÓN DE RETIRO que actualmente devenga quedará en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.951.486). Para lo pertinente allego en 4 folios de la propuesta de liquidación y 1 del comité de conciliación en original". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Afirma que "acepto la propuesta en su integridad y en esa medida constituye un acuerdo total" (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 22 de enero de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, aplicando el principio de oscilación y en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas desde el 27 de diciembre de 2014 hasta la actualidad y en adelante, debidamente indexadas, más los intereses moratorios.

2.3. Oficio con Radicado 201921000284771 Id: 500498 del 15 de octubre de 2019, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 79214493 del 30 de enero de 2015.

2.5. Resolución No. 841 del 4 de marzo de 2019, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA, equivalente al 58% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2014.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 22 de enero de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 201921000284771 Id: 500498 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2019, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA, al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.402 y con tarjeta profesional No. 111.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y con tarjeta profesional No. 290.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 841 del 4 de marzo de 2019, a partir del 27 de diciembre de 2014 y desde el año 2015, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2019 y fueron incrementadas desde el 11 de marzo 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2015	Valor año 2019	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.033.929.00	\$2.531.778.00	\$2.531.788.00
Prima de retorno experiencia	\$40.078.58	\$50.635.56	\$50.635.56
Prima de navidad	\$222.192.69	\$222.192.69	\$281.070.32
Prima de servicios	\$86.990.72	\$86.990.72	\$110.073.15
Prima de vacaciones	\$90.615.34	\$90.615.34	\$114.659.53
Subsidio de alimentación	\$46.895.42	\$46.895.42	\$59.342.00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la

prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2015, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA, a partir del 30 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 30 de agosto de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 11 de marzo de 2020, entre OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 142 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 11 de marzo de 2020, suscrita entre OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.493 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 142 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a366daf7a537e1829ee53c640f9411984da232e004f9fa8ea2860e3634a16a69**
Documento generado en 18/08/2020 08:37:20 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200019000
Demandante: JOSÉ EUFRACIO CÁRDENAS PALACIOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 24 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

JOSÉ EUFRACIO CÁRDENAS PALACIOS insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PETRUZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 consideró:

SC (R) JOSÉ EUFRACIO CÁRDENAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.866, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 004522 del 22 de julio de 2005 expedida por CASUR, en cuantía del 81%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (R) JOSÉ EUFRACIO CÁRDENAS PALACIOS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los siguientes términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

CCAPITAL: 100# equivalente a \$9526916
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$390388
Total valor conciliado \$9.916.404

DESCUENTO CASUR: \$-337488
DESCUENTO SANIDAD: \$-342613

TOTAL A PAGAR: \$9236303

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente. Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con los parámetros del comité de conciliación y que acepta la propuesta.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre José Eufrazio Cárdenas Palacios y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 04 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 17 de febrero de 2020, mediante el cual José Eufrazio Cárdenas Palacios solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2006.

2.3. El Oficio Nro. 20201200-010088161 Id. 556459 del 03 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a José Eufrazio Cárdenas Palacios a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 79268866 del 07 de junio de 2005.

2.5. La Resolución Nro. 004522 del 22 de julio de 2005, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor José Eufrazio Cárdenas Palacios, equivalente al 81%, desde el 04 de julio de 2005.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 04 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, José Eufracio Cárdenas Palacios se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio Nro. 20201200-010088161 Id. 556459 del 03 de abril de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de José Eufracio Cárdenas Palacios, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por José Eufrazio Cárdenas Palacios, al doctor **DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PETRUZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 219.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** portadora de la tarjeta profesional Nro. 267.927 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a José Eufrazio Cárdenas Palacios, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 004522 del 22 de julio de 2005, a partir del 04 de julio de 2005. Desde el año 2006, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2006	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.514.311	\$ 2.680.919	\$ 2.945.001
Prima de retorno experiencia	\$ 136.287,99	\$ 241.282,71	\$ 265.050,09
Prima de navidad	\$ 168.942	\$ 168.942	\$ 344.984,69
Prima de servicios	\$ 66.773	\$ 66.773	\$ 136.351,34
Prima de vacaciones	\$ 69.555	\$ 69.555	\$ 142.032,64
Subsidio de alimentación	\$ 30.543	\$ 30.543	\$ 62.381

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2006 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de José Eufrazio Cárdenas Palacios,

a partir del 17 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 17 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 24 de julio de 2020, entre **JOSÉ EUFRACIO CÁRDENAS PALACIOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 24 de julio de 2020, suscrita entre **JOSÉ EUFRACIO CÁRDENAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.268.866 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia del Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e101e39c5df13c33ea3dbb496c16c5ed741411173995ea322e33db71c595ee4
Documento generado en 17/08/2020 04:05:34 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200019300
Demandante: WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-CONCEJO DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone:

- (i) **OFICIAR** a la secretaria general del **CONCEJO DE BOGOTÁ**, para que allegue al plenario copia de los documentos en los que conste los actos de notificación de la Resolución No. 0897 del 26 de diciembre de 2019, al aquí demandante **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, identificado con el número de cédula 79.310.070, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga la fecha y hora de la notificación de la mencionada resolución 0897, al citado RODRIGUEZ CALVO.
- (ii) También se ordena requerir a la apoderada judicial del demandante WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO, para que allegue **COPIA** de la actuación contentiva de la conciliación extrajudicial agotada el 22 de julio de 2020, ante la Procuraduría General de la Nación.

Las órdenes previamente señaladas, tienen fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para su cumplimiento se concede el término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del momento de la notificación electrónica de esta providencia; debiéndose allegar las pertinentes respuestas al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f403e57503b74b9e8976ba47ead5618335812ecb13dc339a3965b4087d7baa83

Documento generado en 15/08/2020 03:40:55 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200019500
Demandantes: ALBERTO RÍOS PORRAS y MELISSA ANDREA RÍOS AFANADOR
Demandado: ECOPETROL S.A.
Controversia: REINSCRIPCIÓN COMO BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte:

La demanda incoada por ALBERTO RÍOS PORRAS y MELISSA ANDREA RÍOS AFANADOR, fue radicada en la oficina de reparto virtual el 3 de agosto de 2020, correspondiéndole a este Despacho por reparto realizado el 11 de agosto de 2020.

En el presente litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., siendo atacados los actos administrativos números REFERENCIA SIGO 12169962 respuesta a la comunicación 2-2019-046-7193, de fecha 13 de diciembre de 2019, REFERENCIA SIGO 12206233, de fecha diciembre 23 de 2019, REFERENCIA SIGO 12213469, de fecha diciembre 30 de 2019 y REFERENCIA SIGO 12248803, de fecha enero 21 de 2020, emitidos por ECOPETROL S.A., mediante los cuales negó la prestación de los servicios médicos que tiene derecho como beneficiaria MELISSA ANDREA RÍOS AFANADOR, en calidad de hija de ALBERTO RÍOS PORRAS, quien disfruta del plan de jubilación para directivos.

Sin embargo, del estudio del paginario se constata que ALBERTO RÍOS PORRAS fue un trabajador de ECOPETROL S.A. desde el día 04 de febrero de 1981 hasta el día 28 de noviembre de 2004, acogándose al plan 70 (plan de jubilación para directivos), razón suficiente por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto encontramos los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, y señala lo siguiente:

“Artículo 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.” **(Subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” **(Subrayado fuera del texto).**

Así mismo, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).” **(Subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 1118 de 2006, dispone: “**RÉGIMEN LABORAL.** Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten. Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social. PARÁGRAFO 1o. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-722-07, expresó: “si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos. Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política. De otra parte, hay que tener en cuenta que todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción (artículo 35). Esta circunstancia implica que, en el caso del Presidente y del jefe de la oficina de control interno, dada su condición de empleados públicos, no pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración, ni sus prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente por virtud de conflicto colectivo, de negociación o de huelga. Las connotaciones particulares derivadas de la condición jurídica de empleados públicos propia del Presidente y del jefe de control interno de Ecopetrol S.A., si bien no pueden constituir un límite para el ejercicio de la potestad de configuración que en esta materia compete al legislador, han de ser tenidas en cuenta sin embargo para efectos del reconocimiento de sus derechos adquiridos.” **(Subrayado fuera del texto).**

Respecto al régimen laboral de ECOPETROL S.A., el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 2 de abril de 2018, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas, Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00195-00(2361), indicó: “(...) [E]l régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado y una de las normas propias del régimen laboral es aquella que señala las justas causas para dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo, entre las que se encuentra el reconocimiento de la

pensión de jubilación, causal esta que se explicará más adelante para definir su viabilidad cuando hay reconocimiento de una pensión de jubilación convencional". (Subrayado fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un trabajador de ECOPETROL S.A., que tiene un régimen laboral de derecho privado, por esta razón la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, conforme con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. "

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si el Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb21ea81812b8f8f7d104d8fd18a13c719dfb8e17f0d0bc23737e9e25eba09c**
Documento generado en 18/08/2020 08:47:17 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.G. 11001333502220200020000
Demandante: MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Controversia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si se avoca la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

María del Pilar Sánchez Medina en representación del grupo conformado por treinta personas, a través de apoderado judicial, promueve acción de grupo con la que pretende la reparación de perjuicios morales causados a un grupo por el fallecimiento de Gabriel Sánchez, presuntamente ocasionados porque el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, no atendió de forma oportuna sus padecimientos.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el conocimiento del presente proceso debe ser asumido por un Juzgado Administrativo de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., los Juzgados Administrativos se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los despachos de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

(...) *SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).*

(...) *SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.”.*

Conforme lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Ahora bien, el principio de especialidad previsto en la norma en cita, debe aplicarse también al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, siendo necesario identificar si el daño proviene de un hecho, omisión o presunta ilegalidad de un acto administrativo y así evidenciar cuál es la sección que debe asumir el conocimiento de la acción.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la reparación de perjuicios morales causados a un grupo familiar por la presunta responsabilidad del Estado en el fallecimiento de un recluso en establecimiento carcelario, en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por la muerte de una persona privada de la libertad, es claro que el competente para conocer de la presente acción es un Juzgado Administrativo de la Sección Tercera, por cuanto a dicha sección le ha sido asignada dicha competencia.

Por tanto, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En el evento de que no se acepten los argumentos expuestos en esta providencia y alusivos a nuestra incompetencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencias, el que debe dirimirse como lo dispone el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento de que se disienta de lo aquí ordenado, se propone conflicto negativo de competencias, en los términos del inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A. y con fundamento en las razones consignadas en esta providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b193e5b5c8e59791d21d7b5e507bbafaeab64e6fe42df50708b8f1b3333e910

Documento generado en 17/08/2020 06:08:06 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200020100
Demandante: FREDY ARMANDO URÓN FREYTTER
Demandados: MUNICIPIO DE MURINDÓ, ANTIOQUIA; CONCEJO MUNICIPAL DE MURINDÓ, ANTIOQUIA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURINDÓ, ANTIOQUIA
Controversia: REINTEGRO

Revisado el expediente, de acuerdo a los hechos de la demanda (folio 2), se pudo constatar que el demandante **FREDY ARMANDO URÓN FREYTTER**, fungió como personero del Municipio de Murindó (Antioquia). Bajo dicho supuesto fáctico, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

Teniendo en cuenta la norma previamente destacada, se **ORDENA** remitir de manera inmediata este expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, porque en dicha Corporación judicial recae la competencia para conocer en primera instancia, en consideración al factor territorial (Municipio de Murindó-Antioquia), así como por la cuantía de las pretensiones de la demanda que fueron estimadas en un monto superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art 152-2 del C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3ee7c1e559edeb63c1abae2d88f2d09a0d941ed74bbb9033cad3825eccd39ce
Documento generado en 15/08/2020 03:48:23 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220200020200
Ejecutante: ARGENIS JARAMILLO RIVERA
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente remitido Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia y en atención a que, mediante proveído del 13 de julio de 2020, el citado despacho resolvió: “**PRIMERO.** - DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el medio adecuado la acción ejecutiva. **SEGUNDO.** - DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto. **TERCERO.** – REMÍTASE el expediente al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través de la Oficina Judicial de ese distrito judicial, para que asuma el conocimiento si a bien lo tiene y en caso de no aceptar las razones expuestas para avocar el conocimiento, se propone el conflicto negativo de competencia.”.

Este Despacho, dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción.
2. **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que adecue la presente demanda a la que corresponda para un proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones esgrimidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia en providencia del 13 de julio de 2020, para lo cual se concede un **término de diez (10) días**.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef195e4a4766674b53f55471ae3e686137f7da97c756dceaf9c01cee91ba3a69**
Documento generado en 18/08/2020 08:35:12 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200020700
Demandante: RAFAEL JOSÉ NÚÑEZ YEPES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE LOS TRES (3) MESES DE ALTA

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios RAFAEL JOSÉ NÚÑEZ YEPES identificado con cédula de ciudadanía No 10942763, fue el Departamento de Policía Chocó con sede en Quibdó, conforme a la manifestación realizada por el apoderado judicial en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA” y el contenido de la Hoja de Vida No 10942763 del 10 de septiembre de 2015, expedida por la Policía Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, mediante los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó (Chocó).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd7c7eb4857f6cac0f2a0633cfb9c4dd12bbca388153e1cc4c0b1de46a0a87**
Documento generado en 18/08/2020 08:38:39 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.